

**SIMON IBÁÑEZ, VENANCIA QUINTANO Y FRANCISCO ALMERIA,
SOLICITANTES, CONTRA CONRADO BARRIOS, JUEZ DE PRIME RA
INSTANCIA DE ILOILO, FRANCISCO GAZO Y COSME OBERIO,
RECURRIDOS.**

G.R. No. L-491. August 31, 1946

Ponente: BRIONES, J.

Read online (full-text search, related cases, audio case brief): <https://batas.org/library/14749c51c833/>

BRIONES, J.:

I

Esta es una demanda de certiorari presentada originalmente ante esta Corte, en la que se pide lo siguiente: (1) que la ordon de ejecucion de fecha 5 de Enero, 1946, expe-dida por el Juzga'do de Primera Instancia de Iloilo en el asunto civil No. 12086 se anule y deje sin efecto por haberse dktado sin fundamento y sin jurisdiccion de parte de aquel tribunal; (2) que se expida una orden al escribano de dicho Juzgado para que eleva a este Tribunal Supremo las copias del expediente de apelacion y fianza de apelacion presenta-das en dicho asunto en lugar de los originales que se supo-nen quemados o destruidos durante la guerra, para los efectos de la reconstitucion de los au,tos y la prosecution de la apelacion ante esta Corte; (3) la concesion de cualquier otro remedio procedente en derecho y en equidad.

La demanda expone estos hechos: (a) que el 27 de Febrero, 1941, los recumdos Francisco Gazo y Cosme Oberio presentaron una demanda (el referido asunto No. 12086) contra los recurrentes Simon Ibanez, Venancia Quintano y Francisco Almeria, alegando ser duenos de la parcela de terreno en cuestion que tiene unas 7 hectareas de extension, por haberlo comprado al precio de P40.83 en una subasta publica celebrada con motivo de una orden de ejecucion librada contra Gregorio Quintano, padre de la Venancia, por costas judiciales tasadas contra dicho Gregorio en otro pleito anterior; (b) que la defensa de los demandados consistia en que desde 1915 Gregorio habia donado y entregado el terreno a Venancia, quien desde entonces lo hubo a titulo de duena, vendicndolo despues a su codemandado Simon Ibanez; (c) que el 30 de Agosto, 1941, el Juez Hon. Arsenio Dizon dicto sentencia a favor de los demandantes (aqui recurridos) y en contra de los demandados (aqui recurrentes) ; (d) que el 14 de Octubre del mismo ailo los demandados presentaron una mocion de nuevi vista que fue desestimada el 20 de Octubre; (e) que el 17 de Noviembre siguiente los demandados anunciaron su intencion de apelarde la sentencia para ante el Tribunal de Apelacion, presentando el correspondiente escrito; (f) quo al dia siguiente, o sea el 18 de Noviembre, los mismos demandados presentaron su expediente de apelacion trash dando copia de este a los abogados de la otra parte y notificandoles que lo sometian al Juzgado para su aprobacion el proximo 22 de Noviembre, es decir, todo ello ajustado a los plazos reglamentarios; (g) que la fianza de apelacion tambien fue sometida y aprobada por el Juzgado el 18 de Noviembre; (h) que efectivamente el expediente de apelacion fue aprobado por el Juzgado el 22 de Noviembre, de conformidad con lo pedido por los demandados en su mocion de fecha 18; (i) que despues de esto el tramito que quedaba era la remision del expediente de apelacion y documentos anexos a la escribania del Tribunal de Apelacion; (j) que desde entonces y durante todo el tiempo de la ocupacion japonesa no se hizo

nada en el asunto, continuando los demandados (aqui recurrentes) en la posesion y disfrute tranquilo del terreno; (k) que no fue sino el 20 de Diciembre de 1945, es decir, bastante tiempo despues de la liberacion, cuando los demandantes (aqui recurridos) presentaron al Juzgado una mocion y una relacion de costas, pidiendo una orden de ejecucion de la sentencia, una copia de la cual se acompanaba a la mocion, por et fundamento de que la misraa ya estaba firme, no habiendose perfeccionado en tiempo oportuno la apelacion de los demandados; (I) que el Juez recurrido, Hon. Conrado Barrios, proveyendo al referido pedimento de 20 de Diciembre dicto un auto do fecha 5 de Enero,. 1946, estimandolo y ordenando la ejecucion de la sentncnia; (II) que el 29 de Enero los demandados pidieron la reconsideracion de la orden de ejecucion, y el Juzgado, antes de resolver esta mocion, ordeno que en el expediente reconstituido, que entonces consistia solamente en la copia de la sentencia ofrecida y presentada por los demandantes y apelados, se incluyesen copias de otros escritos que poseyeran las partes debidamente autenticadas, y efectivamente se incluyeron y reincorporaron en el expediente reconstituido, entre otros documentos, copias debidamente averdadas del auto denegando la mocion de nueva vista, del aviso de apelacion, de la anza de apelacion, y del expediente de apelacion; (m) que el 12 de Febrero, 1946, el Juez recurrido denego la mocion de reconsideracion, insistiendo en mantener la orden de ejecucion por la razon de que en el expediente reconstituido no aparecian los autos del Juzgado en que se aprobaban la fianza y expediente de apelacion; (n) que el 19 de Febrero los recurrentes volvieron a presentar otra mocion de reconsideracion, alegando y explicando que si tales autos no obraban en el expediente, era porque se habian destruido juntamente con el expediente original y no habia copiaa firmadas por el Juez que los habia dictado; (27) que el 25 de Febrero el Juez recurrido. denego de nuevo la mocion de reconsideracion, empenandose en que se hiciera constar en el expediente reconstituido la aprobacion de la fianza y expediente de apelacion; (o) que entonces "el 26 de Febrero los recurrentes cambiaron de tactica pidiendo esta vez que el Juzgado actuase sobre la fianza y expediente de apelacion reaprobandolos, pero el Juez recurrido, estimando la posicion de sus correcurridos, tampoco concedio este pedimento; ip) de ahi que los recurrentes no hayan tenido mas reme-dio que interponer el presente recurso extraordinario de certiorarz por no haber otro expedito y adecuado, en el curso ordinario de la ley, contra la orden de ejecucion de fecha 5 de Enero de 1946.

II

La cuestion, pues, que tenemos que resolver es si el Juez recurrido obro dentro de sus1 facultades jurisdiccionales, o si, por el contrario, se excedio de ellas, al ordenar la ejecucion de la sentencia a la sola presentation de una copia de la misma, siquiera estuviese debidamente autenticada. Nuestra opinion es que ha incurrido en una extralimitacion. Habiendose destruido el expediente, para que la sentencia pudiera ejecutarse era necesario, bajo la Ley No. 3110 sobre reconstitucion de expedientes destruidos, que, previa reconstitueion de los autos, se probase satisfactoriamente el caracter final y ejecutorio de la sentencia. Es eviriente que no hubo tal prueba, puesto que es un hecho admitido que el linico documento presentado por los demandantes fue una copia de la sentencia.

En cambio, consta que los demandados perfeccionaron su apelacion. Por de pronto, es cosa no discutida que la fianza de apelacion y el expediente de apelacion se prcsentaron y registraron en la escribania en tiempo oportuno, y existen copias debidamente autenticadas de tales documentos, Es verdad que no aparecen en el expediente reconstituido los autos en virtud de los cuales se aprobaron la fianza y el expediente de apelacion, pero la explication es que los originales se destruyeron o quemaron y no se han podido conservar copias debidamente autenticadas. Sin embargo, existen ciertas circunstancias y presunciones en apoyo de la crecogia de que la apelacion sc perfccciono real y verdaderamente. Tenemos, en primer lugar, la declaracion jurada del abogado de los apelantes de que el Juez Dizon aprobo la fianza y el expediente de apelacion en las fechas indicadas en su

moción de reconsideración. No hay contra dicha declaración jurada una impugnación concreta y directa, bajo juramento. En segundo lugar, es hecho no disputado que el abogado de los apelantes notificado al abogado de la parte contraria que el 22 de Noviembre, 1941, sometería al Juzgado, para su aprobación, el expediente de apelación. Es de presumir que, en el curso ordinario de la ley, y a falta de prueba positiva en contra, se logró tal aprobación al llegar la fecha señalada, pues el tribunal estaba en funciones y el expediente, a juzgar por la copia que tenemos delante, estaba en regla. Lo mismo se puede decir de la fianza de apelación. En tercer lugar, si la apelación no se hubiese perfeccionado, la sentencia habría quedado firme, y no se comprende por qué no se pidió entonces la ejecución de la sentencia, pues es de conocimiento histórico que los japoneses no invadieron Iloilo sino en Abril de 1942.

Es cierto que también resulta extraño que durante los tres años de la ocupación japonesa no haya habido ninguna actuación sobre la apelación de los demandados, teniendo en cuenta que el Tribunal de Apelación estaba en funciones, pero en medio de la duda y perplejidad y teniendo en cuenta las condiciones de vida tremendamente anormales que reinaban durante la guerra, preferimos resolver la cuestión a favor de los apelantes por ser la solución menos onerosa y porque con ello se les otorga su "day in court." Esta decisión es tanto más justa y equitativa cuanto que los autos demuestran que los apelantes tienen un caso meritorio, siendo una de sus alegaciones la de que el terreno en cuestión, que tiene una extensión "de 7 hectáreas, se remató por P40 en una subasta celebrada para hacer efectiva una ejecución por costas judiciales adjudicadas en otro pleito.

Por lo expuesto, se concede el recurso, con las costas a cargo de los recurridos Francisco Gazo y Cosme Oberio. Librese la orden correspondiente y dese curso al expediente de apelación de los recurrentes. Así se ordena.

Moran, Pres., Paras, Fera, Pablo, Perfecto, Bengzon,
Padilla y Tuason, MM., están conformes.

HILADO, J., concurring:

I concur in the majority opinion, with the sole exception of that part thereof referring to the Court of Appeals which functioned during the Japanese occupation of the Philippines.

ABOUT BATAS.ORG

Study smarter at BATAS.org

The Philippine bar review and law-school companion built around how your brain actually remembers.

The complete Philippine law library - free for everyone.

More than 100,000 Supreme Court decisions, Republic Acts, and executive issuances - full-text searchable, browsable by category and year, and always free. No paywall, no login. This PDF came from it.

Audio case-brief lectures.

Any decision becomes a podcast-style lecture - facts, issues, ruling, and doctrine - with read-along highlighting and a hands-free presentation mode. Study while commuting, working out, or resting your eyes.

Bar review built on the science of memory.

Complete, sequenced courses for all eight bar subjects, narrated like podcasts and reinforced with retrieval practice and spaced review - the study techniques with the strongest evidence behind them.

The full law-school curriculum.

One subscription unlocks the entire J.D. curriculum - every subject, every lesson, with your progress tracked down to the paragraph so you can pick up exactly where you left off, on any device.

Mock exams that tell you where you stand.

Timed multiple-choice exams graded instantly, with per-subject score breakdowns and focus suggestions that point you at your weakest topics first.

A study planner that keeps you on pace.

Set your schedule and BATAS tells you every day whether you are on track for bar day - and exactly which lesson to take next.

Start free at <https://batas.org>

The law library is free forever - and your first lesson is one click away.

The text of this document is an official public record and remains in the public domain. Formatting, presentation, and compilation © 2026 batas.org.

Downloaded free from the batas.org Law Library. Share it freely - the library is free for every law student, bar reviewee, and practitioner.